

[CIRCULAR del corregidor del Señorío de Vizcaya relativa al cumplimiento del Real Decreto de 14 de enero de 1726, sobre la subida del valor de la moneda de oro]. – [S.l.] : [S.n.], [s.a.]

[4] p. ; Fol.

Traslado de la Circular de 11 de febrero de 1726, fechado en Bilbao, a 13 de febrero de 1726

1. Moneda-Legislación-Bizkala-S. XVIII
2. Moneta-Legeria-Bizkala-XVIII. m. 3.
- Circular-Traslados
4. Zirkularra -Trasladoak

VRF-156



# DON LUIS

FERNANDO DE YSLA, DE EL CON-  
sejo de su Magestad, su Oydor en la Audiencia, y  
Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, y Corregi-  
dor de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Viz-  
caya: Hago saber à todos, y qualesquier Juezes,  
Justicias, Vezinos, Moradores, y Personas de este  
dicho Señorío de qualquier estado, calidad, y con-  
dicion que sean; como el Rey nuestro Señor (que  
Dios guarde) hà sido servido de expedir à todos sus  
Reynos, y Señoríos vn Real Decreto, cuyo tenor,  
con el de su Publicacion hecha en la Villa de Ma-  
drid, y el vfo dado por vno de los Síndicos Genera-  
les de este Señorío, con acuerdo de Consultor, à la  
letra es el figuiente.

## REAL DECRETO.



ESTANDO inclinado mi Real  
animo (por el especial amor  
que professo à mis Vassallos) à  
discurrir, y procurar por quan-  
tos medios son imaginables,  
que el sumo bien, que Dios hà  
sido servido de conceder à es-  
tos Reynos, con el estableci-  
miento de la Paz, se convierta  
precisamente en la mayor vtilidad, y abundancia  
de sus Pueblos; como quiera, que la continua ex-  
traccion de la Moneda à otros Dominios priva à to-  
dos mis Subditos de las conveniencias, que se re-  
fundiran en ellos si permaneciese constantemente  
en España: Deseando Yo precaber los inconvenien-  
tes, y perjuizios que se originan de que salga fue-  
ra, y por consequencia, que se asegure entre mis  
Vassallos aquellos mismos beneficios que produce en  
otros

otros Dominios la extraccion: Hè juzgado, que el medio mas conveniente, y oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la Moneda de Oro. Por lo qual hè resuelto, que el Escudo de Oro, que hasta agora passava por diez y seis reales de plata doble, valga diez y ocho: El Doblòn de à dos Escudos, treinta y seis: El de à quatro, setenta y dos; Y el de à ocho, ciento y quatro y quatro, y assi à proporcion lo que correspondiere en vellòn para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida: La qual es mi voluntad, se observe particular, y generalmente en estos Reynos, sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que va expressado en esta mi Real deliberacion; y para escusar las dudas que pueden ofrezerse en las Obligaciones, Escripturas, Vales, y otros Instrumentos de qualquiera genero que sean, y estèn otorgados, y hechos con calidad, de que las cantidades que contuvieren, se han de satisfacer en Oro, por ser la especie en que se percibieron: Declaro, se han de pagar en la propia Moneda de Doblones, ò en el valor equivalente que tenian al tiempo de los desembolfos, y suplementos, y no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirà el precio de cada Escudo de Oro. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn las Ordenes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo à catorze de Enero de mil setecientos y veinte y seis: *Al Obispo Governador del Consejo.*

#### PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid à veinte y cinco dias de el Mes de Enero Año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Saturnino Daoiz, D. Santos Luengo, D. Baltasar de Henao, y D. Joseph de Bustamante, Alcaldes

des de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò el Real Decreto antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero Publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la referida Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yò D. Joseph Albarran, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen: *Don Joseph Albarran.*

*Es Copia del Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yò D. Baltasar de S. Pedro Azebedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo: Don Baltasar de San Pedro.*

### VSO DEL SEÑORIO.

**N**O se o pone à las Leyes del Fuero deste M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya el vso, y cumplimiento del Real Decreto del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) expedido en el Pardo à catorze de Enero deste Año, publicado en Madrid à veinte y cinco del mismo Mes, en que se sirve subir el valor de las Monedas de Oro. Y como Sindico General deste dicho Señorío, con Acuerdo de su infraescripto Consultor, lo firmo en Bilbao à onze de Febrero de mil setecientos y veinte seis: *D. Luis de Ybarra y Larrea: Lic. D. Pedro de Fontecha Salazar.*

### PROSIGVE

**P**OR tanto mào à dichos Juezes, Justicias, Vecinos, Moradores, y demás Personas deste dicho Señorío, sus Republicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en dicho Real Despacho; con apercibimiento de que no lo haziendo se proceda contra el que contraviniere por todo rigor de derecho. Y para que venga noticia de todo lo que se manda, y ningun pretenda ignorancia, se manda publicar à voz de Pregonero, y à son de Caxas, y Pifano; en las partes acostumbradas desta Villa; y se remitan à todas las demás partes de este Señorío Traslados autenticos de este Vando, con lo que en el va inserto, y la Publicacion que se

hi-

hiziere en esta Villa. Fecho en ella à onze dias de el  
Mes de Febrero de mil setecientos y veinte y seis.  
D. Luis Fernando de Ysla: Por su mandado: *Antonio de  
Elorza.*

FFEE. DE PUBLICACION.

**Y**O el sobredicho Antonio de Elorza, Escrivano  
Real de su Mag. y Publico del Numero perpetuo de la Merindad de Vrbe, y Secretario de  
ste M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, sus Juntas, Regi-  
mientos, y Diputaciones Generales: Certifico, y ha-  
go fee, de como oy dia de la fecha à cosa de las onze  
horas de la mañana poco mas, ò menos, fuè publica-  
do à son de Caxas, y Pifano por el Pregonero publico  
desta Noble Villa de Bilbao, en las partes publicas, y  
acostumbradas de ella, el Vando precedente, con to-  
do lo que en el vâ inferto, aviendo explicado su con-  
testo el dicho Pregonero, en alta, è intelegible voz,  
de manera que pudiesen oir, y percibir todos los cir-  
cunstantes, que acudieron à dicho Pregòn, y fuesse  
notorio en toda la dicha Villa: Y para que afsi con-  
te en todo tiempo, firmè en ella, à onze de Febrero  
de mil setecientos y veinte y seis años: *Antonio de  
Elorza.*

*Concuenda este Traslado con su Original, que en mi poder  
queda; en cuya fee signè, y firmè: En esta Villa de Bil-  
bao à treze de Febrero de mil setecientos y veinte y seis  
Años.*

*En testam. de D. Ysla*

*Antonio de Elorza*